

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-015-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE
LÁCTEOS Y ENERGÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA-N°

146

Santiago, 02 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90/2000, que establece Norma de Emisión Descarga Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-015-2017; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-015-2017

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la empresa Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. (“Lactin S.A.”, “Lácteos y Energía S.A.”, o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.994.510-K, titular de la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 595/2008 (“RCA N° 595/2008”), que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento y Descarga de Riles Estero Futa Llay Llay. Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A. Comuna de Purranque. Región de Los Lagos”, modificada por la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 294/2011 (“RCA N° 294/2011”), que aprueba el proyecto “Modificación Planta de tratamiento con producción de Biogas. Comuna de Purranque. Provincia de Osorno. Región de Los Lagos”, y modificada por la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 626/2013 (“RCA N° 626/2013”), que aprueba el proyecto “Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A.”, cuyas operaciones se realizan en la Planta Lactin, ubicada en Arturo Prat S/N, sector La Turbina, comuna de Purranque, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, representada legalmente por don Norberto Butendieck y por doña Peggy Soto.

2. Planta Lactin (Purranque) tiene por objeto la elaboración de productos alimenticios. Dicha planta cuenta con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (“RILes”), los cuales son posteriormente descargados al Estero Futa Llay Llay (cuerpo receptor de agua superficial), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 90/2000, se trata de una fuente emisora.

3. La Resolución Exenta N° 1292, de 02 de abril de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("la SISS"), fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la sociedad Lactin S.A. ("la Res. Ex. N° 1292/2008"), determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

4. Posteriormente, Lactin S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el Resuelvo N° 1 de la citada Resolución Exenta N° 1292, ingresó un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") denominado "Sistema de Tratamiento y Descarga de Riles Estero Futa Llay Llay. Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A. Comuna de Purranque. Región de Los Lagos", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos mediante su RCA N° 595/2008, de fecha 17 de octubre de 2008.

5. El antedicho proyecto fue modificado mediante el proyecto "Modificación Planta de tratamiento con producción de Biogas. Comuna de Purranque. Provincia de Osorno. Región de Los Lagos", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la X Región de Los Lagos mediante su RCA N° 294/2011, de fecha 16 de junio de 2011. Dicha modificación consistió, principalmente, en la construcción de una planta de tratamiento con la producción de biogás y la instalación de un ducto que permitiese trasladar las aguas residuales hacia el Estero Futa Llay Llay. Lo anterior derivó, a su vez, en la fijación de nuevos límites máximo permisibles aplicables al efluente del proyecto, los cuales fueron establecidos en la Tabla 16 del considerando b.5), apartado i), de la RCA N° 294/2011.

6. Más tarde se efectuó una nueva modificación, mediante el proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A.", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la X Región de Los Lagos mediante RCA N° 626/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013. Esta nueva modificación consistió en la adquisición de un evaporador y una torre de secado, los cuales apoyan a los equipos existentes en la línea de producción de deshidratado de suero y aportan una mayor eficiencia al sistema, aumentando los residuos industriales líquidos. Lo anterior derivó, a su vez, en la fijación de nuevos límites máximo permisibles aplicables al efluente del proyecto, los cuales fueron establecidos en el considerando "b.5) Concentración máxima permitida de descarga" de la RCA N° 626/2013. Asimismo, la frecuencia del monitoreo fue modificada mediante lo dispuesto en el considerando "b.5) Seguimiento de la calidad del efluente" de la citada RCA.

7. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, correspondientes a los períodos y años que allí se indican.

**TABLA N° 1
PERÍODOS EVALUADOS**

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
1	DFZ-2013-3647-X-NE-EI	Enero	2013
2	DFZ-2013-3924-X-NE-EI	Febrero	2013
3	DFZ-2013-4992-IX-NE-EI	Marzo	2013
4	DFZ-2013-5062-X-NE-EI	Abril	2013
5	DFZ-2013-4353-X-NE-EI	Mayo	2013
6	DFZ-2013-4517-X-NE-EI	Junio	2013
7	DFZ-2013-6865-X-NE-EI	Julio	2013

8	DFZ-2013-5102-X-NE-EI	Agosto	2013
9	DFZ-2013-6721-X-NE-EI	Septiembre	2013
10	DFZ-2014-794-X-NE-EI	Octubre	2013
11	DFZ-2014-1372-X-NE-EI	Noviembre	2013
12	DFZ-2014-1946-X-NE-EI	Diciembre	2013
13	DFZ-2014-2738-X-NE-EI	Enero	2014
14	DFZ-2014-3402-X-NE-EI	Febrero	2014
15	DFZ-2014-6033-X-NE-EI	Marzo	2014
16	DFZ-2014-4726-X-NE-EI	Abril	2014
17	DFZ-2014-5296-X-NE-EI	Mayo	2014
18	DFZ-2014-5866-X-NE-EI	Junio	2014
19	DFZ-2015-1039-X-NE-EI	Julio	2014
20	DFZ-2015-1778-X-NE-EI	Agosto	2014
21	DFZ-2015-1957-X-NE-EI	Septiembre	2014
22	DFZ-2015-2910-X-NE-EI	Octubre	2014
23	DFZ-2015-3469-X-NE-EI	Noviembre	2014
24	DFZ-2015-3848-X-NE-EI	Diciembre	2014
25	DFZ-2015-4514-X-NE-EI	Enero	2015
26	DFZ-2015-9361-X-NE-EI	Febrero	2015
27	DFZ-2015-6939-X-NE-EI	Marzo	2015
28	DFZ-2015-7397-X-NE-EI	Abril	2015
29	DFZ-2015-7769-X-NE-EI	Mayo	2015
30	DFZ-2015-9004-X-NE-EI	Junio	2015
31	DFZ-2015-8680-X-NE-EI	Julio	2015
32	DFZ-2015-8264-X-NE-EI	Agosto	2015
33	DFZ-2016-349-X-NE-EI	Septiembre	2015
34	DFZ-2016-1432-X-NE-EI	Octubre	2015
35	DFZ-2016-1756-X-NE-EI	Noviembre	2015
36	DFZ-2016-2449-X-NE-EI	Diciembre	2015
37	DFZ-2016-5080-X-NE-EI	Enero	2016
38	DFZ-2016-6037-X-NE-EI	Febrero	2016
39	DFZ-2016-6195-X-NE-EI	Marzo	2016
40	DFZ-2017-3463-X-NE-EI	Abril	2016
41	DFZ-2016-7274-X-NE-EI	Mayo	2016
42	DFZ-2016-8012-X-NE-EI	Junio	2016
43	DFZ-2016-8563-X-NE-EI	Julio	2016
44	DFZ-2017-994-X-NE-EI	Agosto	2016
45	DFZ-2017-1538-X-NE-EI	Septiembre	2016
46	DFZ-2017-1886-X-NE-EI	Octubre	2016
47	DFZ-2017-3464-X-NE-EI	Noviembre	2016
48	DFZ-2017-3057-X-NE-EI	Diciembre	2016

8. Considerando las modificaciones llevadas a cabo mediante las RCA N°s. 294/2011 y 626/2013, los hallazgos en relación a esta unidad fiscalizable pueden sistematizarse en las siguientes Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, conforme se señala a continuación:

i. **No reportó con la frecuencia requerida** en los autocontroles, para el parámetro caudal, los meses de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2016. Los hechos se resumen en la siguiente Tabla N° 2:

TABLA N° 2
FRECUENCIA MENSUAL

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL	30	4
02-2013	CAUDAL	30	4
03-2013	CAUDAL	30	4
04-2013	CAUDAL	30	4
05-2013	CAUDAL	30	4
06-2013	CAUDAL	30	4
07-2013	CAUDAL	30	4
08-2013	CAUDAL	30	4
09-2013	CAUDAL	30	4
10-2013	CAUDAL	30	4
11-2013	CAUDAL	30	4
12-2013	CAUDAL	30	4
01-2014	CAUDAL	30	4
02-2014	CAUDAL	30	4
03-2014	CAUDAL	30	4
04-2014	CAUDAL	30	4
05-2014	CAUDAL	30	4
06-2014	CAUDAL	30	4
07-2014	CAUDAL	30	4
08-2014	CAUDAL	30	4
09-2014	CAUDAL	30	4
10-2014	CAUDAL	30	4
11-2014	CAUDAL	30	4
12-2014	CAUDAL	30	4
11-2014	CAUDAL	30	4
12-2014	CAUDAL	30	4
01-2015	CAUDAL	30	4
02-2015	CAUDAL	30	4
03-2015	CAUDAL	30	4
04-2015	CAUDAL	30	4
05-2015	CAUDAL	30	4
06-2015	CAUDAL	30	4
07-2015	CAUDAL	30	4
08-2015	CAUDAL	30	4
09-2015	CAUDAL	30	4
10-2015	CAUDAL	30	4
11-2015	CAUDAL	30	4
12-2015	CAUDAL	30	4
01-2016	CAUDAL	30	4
02-2016	CAUDAL	30	4
03-2016	CAUDAL	30	4
04-2016	CAUDAL	30	4
05-2016	CAUDAL	30	4
06-2016	CAUDAL	30	4
07-2016	CAUDAL	30	4
08-2016	CAUDAL	30	4
09-2016	CAUDAL	30	4
10-2016	CAUDAL	30	4

11-2016	CAUDAL	30	4
12-2016	CAUDAL	30	4

ii. Presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros, en marzo y septiembre de 2013; y enero, mayo y junio de 2014, y no se dan los supuestos señalados en el punto 6.4.2 del D.S. 90/2000, según lo que se indica en la Tabla N° 3 siguiente:

TABLA N°3
PARÁMETROS

Período Informado	Muestra	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control ⁽¹⁾	Límite aplicable establecido por RCA
03-2013	1217165	DBO ₅	mg/L	68	218	AU	294/2011
09-2013	1299302	DBO ₅	mg/L	68	158	AU	
	1299302	SST	mg/L	155,3	190	AU	
01-2014	1352505	DBO ₅	mg/L	80,79	168	AU	626/2013
05-2014	1405662	DBO ₅	mg/L	80,79	84	AU	
	1427502	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427503	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427504	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,7	CD	
	1427505	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427506	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427507	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427508	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
06-2014	1418923	DBO ₅	mg/L	80,79	176	AU	

(1) AU= autocontrol; CD= Control directo

iii. No reportó información asociada a los remuestreos correspondientes, para los períodos de enero, febrero, marzo, julio y septiembre de 2013; enero, mayo, junio y septiembre de 2014; y enero, febrero y abril de 2015, según se indica en la siguiente Tabla N° 4:

TABLA N° 4
REMUESTREO

Período Informado	Muestra Control automático (AU)	Parámetros mg/L ⁽¹⁾	Límite exigido	Valor reportado	REMUESTREO
01-2013	1189049	DBO ₅	68,0	91	No
02-2013	1201861	DBO ₅	68,0	97	No
03-2013	1217165	DBO ₅	68,0	218	No
07-2013	1278386	DBO ₅	68,0	110	No
09-2013	1299302	DBO ₅	68,0	158	No
09-2013	1299302	SST	155,3	190	No

01-2014	1352505	DBO ₅	80,79	168	No
05-2014	1405662	DBO ₅	80,79	84	No
06-2014	1418923	DBO ₅	80,79	176	No
09-2014	1475411	DBO ₅	80,79	85	No
01-2015	1531055	DBO ₅	80,79	149	No
02-2015	1543515	FOSFORO	15	15,2	No
04-2015	1584721	FOSFORO	15,0	21,8	No

(1) SST: Sólidos suspendidos totales

iv. Excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014, y enero, febrero y noviembre de 2015, según se indica en la siguiente Tabla N° 5:

**TABLA N°5
CAUDAL**

Período Informado	Muestra	Caudal VDD m ³ /día RCA 294/2011	Caudal reportado	Tipo de Control (1)
11-2014	1502025	367	387	AU
11-2014	1502026	367	376	AU
11-2014	1502027	367	399	AU
11-2014	1502028	367	392	AU
12-2014	1512099	367	393	AU
12-2014	1512100	367	387	AU
12-2014	1512101	367	395	AU
12-2014	1512102	367	390	AU
01-2015	1531051	367	373	AU
01-2015	1531052	367	394	AU
01-2015	1531054	367	383	AU
02-2015	1543512	367	371	AU
11-2015	1693815	367	387	AU

AU= Autocontrol

9. Mediante Memorándum D.S.C. N° 238, de 26 de abril de 2017, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jorge Ossandón Rosales como Instructor suplente.

10. Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2017, mediante la formulación de cargos en contra de la empresa Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., en su calidad de titular de las RCA N° 595/2008, RCA N° 294/2011 y RCA N° 626/2013, cuyas operaciones se desarrollan en la Planta Lactin, establecimiento industrial ubicado en Arturo Prat S/N, sector La Turbina, comuna de Purranque, provincia de Osorno, Región de Los Lagos.

11. Los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2017, y que describen los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, son los siguientes:

TABLA N° 6
 CARGOS FORMULADOS

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación																
1	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en la RCA N° 626/2013, para el parámetro caudal , en los meses de mayo a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; y enero a diciembre de 2016.	<p>RCA N° 626/2013, Considerando b.5) Seguimiento de la calidad del efluente.</p> <p><i>"b.5) Seguimiento de la calidad del efluente. (...)</i></p> <p><i>Tabla 10. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos de Lácteos y Energía S.A."</i> (extracto).</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/día</td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Frecuencia	Caudal	m3/día	Diario	Leve, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 36 LOSMA.										
Parámetro	Unidad	Frecuencia																	
Caudal	m3/día	Diario																	
2	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para determinados parámetros , establecidos en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos ¹ , durante los meses de mayo y junio de 2014, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	<p>RCA N° 626/2013, Considerando b.5) Concentración máxima permitida de descarga.</p> <p><i>"b.5) Concentración máxima permitida de descarga (...)</i></p> <p><i>Tabla 9. Límite máximo permisible aplicable al efluente del proyecto."</i> (extracto).</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo Estero Llay</th> <th>Futa-Llay</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO5</td> <td>(mg/L)</td> <td>80,79</td> <td></td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>(mg/L)</td> <td>184,66</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Parámetros	Unidad	Límite máximo Estero Llay	Futa-Llay	DBO5	(mg/L)	80,79		pH	Unidad	6,0-8,5		Sólidos Suspendidos Totales	(mg/L)	184,66		Leve, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 36 LOSMA.
Parámetros	Unidad	Límite máximo Estero Llay	Futa-Llay																
DBO5	(mg/L)	80,79																	
pH	Unidad	6,0-8,5																	
Sólidos Suspendidos Totales	(mg/L)	184,66																	
3	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos requeridos para los meses de mayo, junio y septiembre de 2014; y enero, febrero y abril de 2015 .	<p>RCA N°626/2013, Considerando 4.1</p> <p><i>"4.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A." y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A." cumple con:</i></p> <p><i>4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales:"</i> (extracto)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Materia Regulada</th> <th>Texto Normativo</th> <th>Cumplimiento</th> <th>Etapa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Residuos Líquidos</td> <td>DS 90/2000</td> <td>Establece la Norma de Emisión para la</td> <td>Construcción y operación</td> </tr> </tbody> </table>	Materia Regulada	Texto Normativo	Cumplimiento	Etapa	Residuos Líquidos	DS 90/2000	Establece la Norma de Emisión para la	Construcción y operación	Leve, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 36 LOSMA.								
Materia Regulada	Texto Normativo	Cumplimiento	Etapa																
Residuos Líquidos	DS 90/2000	Establece la Norma de Emisión para la	Construcción y operación																

¹ Tabla N° 3 de la presente Resolución.

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas			Clasificación
			<p>Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</p> <p>Se presentan los antecedentes que con aumento de un 15% de los Riles a disponer en Estero Futa Llay Llay se cumple con esta normativa (tabla 2). Así mismo se continuara (sic) realizando el monitoreo dispuesto por la autoridad competente.</p>		
4	El establecimiento industrial excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero y diciembre de 2015.	<p>RCA N°294/2011, Considerando b.5)</p> <p><i>"b.5) Plan de Seguimiento Ambiental</i></p> <p><i>El Titular del proyecto propone un plan de monitoreo de la calidad del efluente del sistema de tratamiento y de la calidad del cuerpo receptor, el cual consistirá en el seguimiento de indicadores físicos, químicos y ecológicos.</i></p> <p><i>i) Monitoreo del efluente</i></p> <p><i>(...) Los límites máximos permitidos en términos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga,</i></p>			Leve, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 36 LOSMA.

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación						
		<p>así como el tipo de muestra y su frecuencia en que deben ser tomadas las muestras de riles para su determinación, se encuentra detallado en la tabla 16.</p> <p>(...) Tabla 16. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td><td>m³/día</td><td>367</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Caudal	m ³ /día	367	
Parámetro	Unidad	Límite Máximo							
Caudal	m ³ /día	367							

12. Dicha formulación fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Purranque con fecha 09 de mayo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1170111591922.

13. En este contexto, con fecha 26 de mayo de 2017, don Norberto Butendieck A., quien se identificó como representante legal de Lácteos y Energía S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos por medio del cual respondió a cada uno de los cuatro cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol F-015-2017, cuyo contenido se tratará en las secciones pertinentes de la presente resolución sancionatoria.

14. Con fecha 06 de noviembre de 2017 mediante Memorándum D.S.C. N° 656, de 06 de noviembre de 2017, debido a razones de distribución interna, se decidió modificar el Instructor Titular, y designar a Mauro Lara Huerta, pasando a ser Instructor Suplente doña Leslie Cannoni Mandujano.

15. Con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-015-2017, se rectificaron los Resuelvo I, IV y IX de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-015-2017, en términos de modificar el titular objeto de la formulación de cargos, formulados originalmente a "Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A.", entendiéndose que ésta se dirige en contra de la persona jurídica "Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A.", Rut 96.994.510-K.

16. Con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-015-2017, se procedió a solicitar información a la empresa, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

17. Con fecha 07 de diciembre de 2017, doña Peggy Soto, en representación de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-015-2017. Los antecedentes presentados consistieron en los informes de autocontroles de los meses de enero a octubre de 2017, los remuestreos de los meses de enero, febrero y marzo de 2017, los estados financieros de la empresa, reducción a escritura pública del acta de sesión extraordinaria de directorio de Sociedad Industrial y Comercial Lácteos y Energía S.A., otorgada con fecha 23 de noviembre de 2016, ante notario público Mauricio Bertolino, copia de la RCA N° 626/2013 y una carta de fecha 07 de diciembre de 2017, suscrita por doña Peggy Soto.

18. Con fecha 05 de enero de 2018, se resolvió reservar parte de la información adjunta en la presentación de fecha 07 de diciembre de 2017, relativa a los estados financieros de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A.

19. Luego, por medio de Res. Ex. N° 4/Rol F-015-2017, con fecha 10 de enero de 2018, se resolvió tener por incorporados al expediente el escrito presentado por don Norberto Butendieck, con fecha 26 de mayo de 2017, y el escrito presentado por doña Peggy Soto, con fecha 07 de diciembre de 2017, y tener por cerrada la investigación.

20. Finalmente, con fecha 19 de enero de 2018, mediante el memorándum D.S.C. - Dictamen N° 4/2018, el Instructor remitió a este Superintendente, el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE LA EMPRESA

21. Con fecha 26 de mayo de 2017, don Norberto Butendieck A., en representación de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto, cuyo contenido será ponderado en la sección correspondiente de la presente resolución. Además, con fecha 07 de diciembre de 2017, doña Peggy Soto, en representación de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-015-2017.

22. Respecto al cargo N° 1 de la Formulación de Cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-015-2017, relativo a no reportar con la frecuencia requerida, para el parámetro caudal, la empresa indicó que, en efecto, para los meses controlados no fue reportado el parámetro caudal. Sin embargo, a partir del año 2017, la empresa habría incorporado para tal efecto un medidor de flujo al final de la línea de descarga de sus RILes, registrando los datos referidos a éste parámetro diariamente. Cabe señalar que don Norberto Butendieck no adjuntó antecedentes que permitiesen acreditar la implementación de las medidas descritas.

23. Respecto del cargo N° 2 de la misma Formulación, relativo a presentar superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros, la empresa señaló que Lácteos y Energía S.A. se encontraba tramitando la ampliación de su planta de procesos en noviembre de 2013, la cual contemplaba, entre otras medidas, planes y acciones para mejorar la eficiencia del proceso productivo, y por ende, la calidad del RIL descargado, añadiendo que las acciones no se vieron reflejadas hasta finales de 2014. No obstante lo anterior, la empresa no descarta que para los meses en que se superaron los límites establecidos, las mejoras no alcanzaron el rendimiento esperado en su etapa de puesta en marcha, generando la superación de los límites establecidos. Indicó el titular que una vez alcanzada la eficiencia planeada, se cumplirían los parámetros exigidos. Nuevamente, no se acompañaron antecedentes para acreditar la implementación de las medidas detalladas.

24. Respecto del cargo N° 3, relativo a no reportar información asociada a los remuestreos correspondientes, el titular indicó que en los meses controlados no se realizaron los remuestreos, generando este incumplimiento, atribuyéndolo además a la alta rotación del personal a cargo y a la falta de rigurosidad en el control. El titular, además, se comprometió a incorporar mejores controles y medidas a fin de evitar desviaciones futuras.

25. Respecto del cargo N° 4, relativo a exceder el límite del volumen de descarga, el titular señaló que dada la irregular estacionalidad del sector productivo asociado a las operaciones de Lácteos y Energía S.A., los meses en que se verificó superación del límite del volumen de descarga, coinciden con los meses en los que se generó un

aumento paulatino en los regímenes productivos, entre ellos un aumento en los volúmenes asociados a la recepción de materia prima (leche y suero) los que eventualmente pudieron haber provocado el alza. No obstante lo anterior, añade el titular, los parámetros asociados a la calidad del RIL para los meses controlados no se habrían visto afectados. En todo caso, finaliza la empresa, Lácteos y Energía S.A. asume la desviación y, en función de ésta, implementará y desarrollará un plan de contingencia para evitar futuras alzas en los volúmenes de descarga, y cuyo objetivo principal habría permitido mantener los límites controlados.

III. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

26. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se ha tenido a la vista los siguientes expedientes de Fiscalización, elaborados por la División de Fiscalización de la SMA: DFZ-2013-3647-X-NE-EI, DFZ-2013-3924-X-NE-EI, DFZ-2013-4992-IX-NE-EI, DFZ-2013-5062-X-NE-EI, DFZ-2013-4353-X-NE-EI, DFZ-2013-4517-X-NE-EI, DFZ-2013-6865-X-NE-EI, DFZ-2013-5102-X-NE-EI, DFZ-2013-6721-X-NE-EI, DFZ-2014-794-X-NE-EI, DFZ-2014-1372-X-NE-EI, DFZ-2014-1946-X-NE-EI, DFZ-2014-2738-X-NE-EI, DFZ-2014-3402-X-NE-EI, DFZ-2014-6033-X-NE-EI, DFZ-2014-4726-X-NE-EI, DFZ-2014-5296-X-NE-EI, DFZ-2014-5866-X-NE-EI, DFZ-2015-1039-X-NE-EI, DFZ-2015-1778-X-NE-EI, DFZ-2015-1957-X-NE-EI, DFZ-2015-2910-X-NE-EI, DFZ-2015-3469-X-NE-EI, DFZ-2015-3848-X-NE-EI, DFZ-2015-4514-X-NE-EI, DFZ-2015-9361-X-NE-EI, DFZ-2015-6939-X-NE-EI, DFZ-2015-7397-X-NE-EI, DFZ-2015-7769-X-NE-EI, DFZ-2015-9004-X-NE-EI, DFZ-2015-8680-X-NE-EI, DFZ-2015-8264-X-NE-EI, DFZ-2016-349-X-NE-EI, DFZ-2016-1432-X-NE-EI, DFZ-2016-1756-X-NE-EI, DFZ-2016-2449-X-NE-EI, DFZ-2016-5080-X-NE-EI, DFZ-2016-6037-X-NE-EI, DFZ-2016-6195-X-NE-EI, DFZ-2017-3463-X-NE-EI, DFZ-2016-7274-X-NE-EI, DFZ-2016-8012-X-NE-EI, DFZ-2016-8563-X-NE-EI, DFZ-2017-994-X-NE-EI, DFZ-2017-1538-X-NE-EI, DFZ-2017-1886-X-NE-EI, DFZ-2017-3464-X-NE-EI, DFZ-2017-3057-X-NE-EI.

27. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales² ("SACEI") administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. N° 1101/2011.

28. En relación con la prueba aportada por el titular, cabe recordar que, conforme a lo señalado anteriormente en la presente resolución, don Norberto Butendieck A. presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto, en representación de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. Además, con fecha 07 de diciembre de 2017, doña Peggy Soto, en representación de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-015-2017. Por tanto, el contenido de los documentos será considerado en el presente procedimiento sancionatorio. Cabe señalar, además, que la empresa no presentó Programa de Cumplimiento.

29. Por medio de carta de fecha 07 de diciembre de 2017, doña Peggy Soto se respondió a la solicitud de información detallada en el primer resuelvo de la Res. Ex. N° 3/Rol F-015-2017. Respecto de las horas en las cuales la planta descarga efluente, la empresa indicó que en función de las características intrínsecas de su proceso productivo, las horas en las que se generan la mayor cantidad de RILes y, por ende, donde se concentran las descargas, están consideradas durante el turno nocturno, es decir, desde las 00 hrs. a las 08 A.M. Sin embargo, continúa, durante el transcurso del día, existen descargas puntuales asociadas a los aseos CIP (sic) de los camiones cisternas que transportan la materia prima. Que,

² Dicho sistema se encuentra disponible mediante la plataforma del siguiente enlace: <<http://www.siss.gob.cl/577/w3-propertyvalue-3566.html>>

respecto a las medidas adoptadas asociadas al cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, la empresa indicó que todas las medidas adoptadas asociadas al cumplimiento de la norma de emisión referida, han sido puestas en conocimiento de la autoridad competente y se encuentran contenidas en la RCA N° 626/2013. Finalmente, respecto de la entrega de reportes de autocontrol de todo el periodo 2017, respecto de los estados financieros, y respecto de la copia autorizada de las escrituras públicas que acrediten la personería de sus representantes legales, la empresa indicó que se adjuntaron copias impresas con sus respectivos respaldos magnéticos.

30. En este contexto, cabe señalar de manera general en relación a la prueba, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

31. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.³ Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"⁴.

32. Por lo tanto, en esta Resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

33. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, números 6.1 y 6.2 del D.S. N° 90/2000 y en relación a la RPP dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° letras m) y n) de la LOSMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del 28 de diciembre de 2012.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que "el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados

³ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁴ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)".

35. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico, previamente definido para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, y validado por la autoridad competente, mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles y controles directos realizados por la SISS, se tendrán como prueba suficiente para la determinación de los valores de los parámetros contenidos en las descargas de la empresa Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

36. En esta sección, considerando los antecedentes y medios de pruebas ya descritos en esta Resolución, respectivamente, se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se señalará, en primer término, las normas que se estimaron infringidas, para luego analizar los descargos y medios de pruebas presentados por el presunto infractor y, finalmente, se determinará si se configura la infracción imputada.

A. **Cargo N° 1:** El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en la RCA N° 626/2013, para el parámetro caudal, en los meses de mayo a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; y enero a diciembre de 2016.

(i) Normas que se estiman infringidas

37. La Tabla N° 10, contenida en el considerado "b.5) Seguimiento de la calidad del efluente", de la RCA N° 626/2013, dispone que el titular deberá reportar los parámetros indicados con las siguientes frecuencias:

Tabla 10. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos de Lácteos y Energía S.A.

Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	Registro	Destino Informe
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Temperatura	°C	35	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Caudal	m3/día	-	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
DBO5	mg/L	35	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	155,3	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS

38. Por su parte, el artículo 1, punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, prescribe que *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.”*

39. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular no reportó diariamente el parámetro “Caudal” durante el período evaluado, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la ausencia de dichos reportes constitúa una infracción a la normativa antes citada.

(ii) Análisis de la información presentada por el titular

40. En relación con esta infracción, el titular no presentó información respecto de la que se aprecien datos o aportes que tuviesen por objeto desvirtuar o hacerse cargo de la misma, por lo que no incide en la configuración del presente cargo.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

41. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia no contó con otra información relevante proporcionada por el titular adicional a la que se tenía al momento de la formulación de cargos, la infracción quedará configurada.

B. Cargo N° 2: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para determinados parámetros, establecidos en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos⁵, durante los meses de mayo y junio de 2014, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

(i) Normas que se estiman infringidas

42. El considerando “b.5) Concentración máxima permitida de descarga”, de la RCA N° 626/2013, dispuso el siguiente límite máximo permisible para los siguientes parámetros:

⁵ Tabla N° 3 de la presente Resolución.

Tabla 9. Límite máximo permisible aplicable al efluente del proyecto.

Parámetros	Unidad	Tabla N°1 D.S.N°90/00	Concentración Efluente	Límite máximo	Tabla N°2 D.S.N°90/00
				Estero Futa Llay-Llay	
Aceites y Grasas	(mg/L)	20	6.76	46,17	50
Cloruros	(mg/L)	400	26.33	923,32	2000
DBO5	(mg/L)	35	234.53	80,79	300
Fósforo	(mg/L)	10	3.07	15	15
Nitrógeno Total Kjeldahl	(mg/L)	50	17.20	75	75
pH	Unidad	6,0-8,5	6.26	6,0 - 8,5	6,0 - 8,5
Poder espumógeno	(mg/L)	7	5.00	7	7
Sólidos Suspensidos Totales	(mg/L)	80	34.66	184,66	300
Temperatura	°C	35	19.64	40	40

43. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular presentó superación de los niveles máximos permitidos, para los parámetros y períodos indicados en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas excedencias constituyan una infracción a la normativa antes citada.

(ii) Análisis de la información aportada por el titular

44. En relación con esta infracción, el titular no presentó información respecto de la que se aprecien datos o aportes que tuviesen por objeto desvirtuar o hacerse cargo de la misma, por lo que no incide en la configuración del presente cargo.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

45. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró las superaciones informadas por el mismo titular al momento de la Formulación de Cargos, mismos que no fueron controvertidos, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción.

C. Cargo N° 3: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos requeridos para los meses de mayo, junio y septiembre de 2014; y enero, febrero y abril de 2015.

(i) Normas que se estiman infringidas

46. El considerando 4.1 de la RCA N° 626/2013, dispone:

“4.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A.” y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto “Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A.” cumple con:

4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales (extracto):

Materia Regulada	Texto Normativo	Cumplimiento	Etapa
Residuos Líquidos	DS 90/2000	<p>Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</p> <p>Se presentan los antecedentes que con aumento de un 15% de los Riles a disponer en Estero Futa Llay Llay se cumple con esta normativa (tabla 2). Así mismo se continuara (sic) realizando el monitoreo dispuesto por la autoridad competente.</p>	Construcción y operación

47. Por su parte, el artículo 1, punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, dispone que: *“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas Nº 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. (...) El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.”*

48. De esta forma, desde el momento en que los autocontroles reportados por la empresa Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. dieron cuenta que la empresa no informó los resultados del remuestreo que debía realizar, conforme al artículo 1, numeral 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la ausencia de dichos reportes constituía una infracción a la normativa antes citada.

(ii) Análisis de la información aportada por el titular

49. En relación con esta infracción, el titular no presentó información respecto de la que se aprecien datos o aportes que tuviesen por objeto desvirtuar o hacerse cargo de la misma, por lo que no incide en la configuración del presente cargo.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

50. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia no contó con otra información proporcionada por el titular adicional a la que se tenía al momento de la formulación de cargos, la infracción quedará configurada.

D. Cargo N° 4: El establecimiento industrial excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero y diciembre de 2015.

(i) Normas que se estiman infringidas

51. El considerando b.5) de la RCA N° 294/2011, dispuso:

"Plan de Seguimiento Ambiental. El Titular del proyecto propone un plan de monitoreo de la calidad del efluente del sistema de tratamiento y de la calidad del cuerpo receptor, el cual consistirá en el seguimiento de indicadores físicos, químicos y ecológicos.

i Monitoreo del efluente

(...) Los límites máximos permitidos en términos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga, así como el tipo de muestra y su frecuencia en que deben ser tomadas las muestras de riles para su determinación, se encuentra detallado en la tabla 16.

Tabla 16. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos.

Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia	Registro	Destino Informe
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Temperatura	°C	35	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Caudal	m3/día	367	Puntual	Diario	Planilla	SISS
Aceites y Grasas	mg/L	38,8	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
DBO5	mg/L	68	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Nitrógeno Kjeldahl	Total	75	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	155,3	Compuesta	Mensual	Inf ensayo	SISS

52. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular presentó superación de los niveles máximos permitidos, para el parámetro "Caudal" en los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero y febrero de 2015, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas excedencias constituyan una infracción a la normativa antes citada.

(ii) Análisis de la información aportada por el titular

53. En relación con esta infracción, el titular no presentó información respecto de la que se aprecien datos o aportes que tuviesen por objeto desvirtuar o hacerse cargo de la misma, por lo que no incide en la configuración del presente cargo.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

54. En la Formulación de Cargos de fecha 09 de mayo de 2017, dictada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-015-2017, se formuló el Cargo N° 4, el que consideraba las excedencias del límite del volumen de descarga en los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero y diciembre de 2015.

55. Conforme a la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos recién citada, es posible constatar que la empresa no excedió el límite del volumen de descarga durante el periodo de diciembre de 2015, por lo que el periodo indicado no será considerado en la presente Resolución.

56. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró las excedencias informadas por el mismo titular al momento de la Formulación de Cargos, mismos que no fueron controvertidos, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción, en lo relativo a que el establecimiento industrial excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014, y enero y febrero de 2015.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

57. Los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-015-2017, de fecha 03 de mayo de 2017, están identificados en el tipo establecido en el artículo 35, letra h) de la LOSMA.

58. A su vez, los hechos fueron clasificados como leves en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

59. Al respecto, se ha decidido mantener dicha clasificación, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis establecidos en el artículo 36, numerales 1 y 2. Lo anterior, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

60. Finalmente, conforme con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

61. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

62. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, la Resolución Exenta N° 1.002, de fecha 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de noviembre de 2015 ("las Bases Metodológicas").

63. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el Beneficio Económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada "Componente de Afectación", que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

64. A continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del Beneficio Económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del Componente de Afectación. Este último se calculará en base al Valor de Seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al Tamaño Económico de la empresa.

65. Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, la empresa no presentó programa de cumplimiento, y el proyecto no se ha ejecutado en un área silvestre protegida.

a. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción - artículo 40 letra c) de la LOSMA.

66. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento "Bases metodológicas". De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación

de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

67. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 15 de febrero de 2018 y una tasa de descuento de un 11%, la cual fue estimada en base a la información financiera entregada por la empresa y datos de referencia del sector de procesamiento de alimentos, considerando el valor de la UTA al mes de febrero de 2018.

68. En el caso concreto del Cargo N° 1, se estima que el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado por no efectuar el monitoreo de caudal con la frecuencia señalada en su RPM, para los meses de mayo a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; y enero a diciembre de 2016. Sin embargo, considerando que en este procedimiento sancionatorio no se cuenta con información que permita confirmar si la empresa realiza las mediciones de caudal con recursos propios o los externaliza a través de un laboratorio, se asume el supuesto conservador de que la empresa internaliza dicho costo. Con todo, es posible asumir razonablemente que los costos evitados no son significativos, en razón de que, en el caso de contar la empresa con equipos básicos de medición de caudal, los costos representarían solo el muestreo. Por otro lado, en el caso que la empresa cuente con equipamiento de mayor tecnología y automatización, los costos más relevantes estarían representados por labores de mantenimiento y calibración del equipo, los cuales, se estimó, serían igualmente no significativos. Por su parte, se entiende además que los gastos de mano de obra están internalizados en el mismo personal de la empresa, lo que implica que la no realización de las mediciones no conlleva un ahorro de costos para ésta. En virtud de lo anterior, se concluye que el beneficio económico asociado a este cargo es de carácter no significativo.

69. Respecto a los cargos N° 2 y 4, asociados a superación de contaminantes y excedencias de caudal, respectivamente, normados por el D.S. N° 90/2000, cabe señalar que si la empresa hubiese contado con un encargado con instrucción en temas de Riles y dedicación exclusiva al tema en el periodo en el cual se produjeron los incumplimientos de caudal y superación de parámetros, dichos incumplimientos no habrían acaecido. En el caso contrario, que la empresa sí contara con un encargado como el descrito anteriormente, resulta de toda lógica pensar que la no realización de las funciones descritas anteriormente, que se expresaron en los incumplimientos antedichos, confirmarían la hipótesis de la falta de dedicación o de tiempo del encargado en dichas funciones.

70. Por lo anterior, se estima que existe un beneficio económico asociado al costo evitado de no incurrir en los costos remuneracionales de contar al menos con un encargado calificado en temas de RILes y con dedicación exclusiva para efectuar el control y supervisión de los procesos de la planta de RILes de la empresa durante el periodo en el cual acaecieron los incumplimientos señalados anteriormente, los cuales abarcan en conjunto seis meses: mayo, junio, noviembre y diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015.

71. Así las cosas, se estima que el encargado calificado y con dedicación a tiempo completo para cumplir con las funciones de vigilancia y control de la planta de RILes, debiera ser al menos un profesional técnico con dedicación exclusiva, cuya remuneración bruta debiera ser, aproximadamente, de 3 sueldos mínimos⁶. De esta manera, el costo evitado asciende a un total de 211,6 UF, por lo cual, de acuerdo a la metodología de

⁶ La Ley N° 20.935, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2016, estableció en su artículo 1º los valores del ingreso mínimo mensual el cual, a contar del 01 de julio de 2017, es de \$270.000, <http://www.dt.gob.cl/consultas/1613/w3-article-60141.html>

estimación utilizada por esta Superintendencia, se ha determinado que el beneficio económico obtenido por ambas infracciones asciende a 8,8 UTA, vale decir, el beneficio económico por cada una correspondería a 4,4 UTA.

72. Finalmente, para el Cargo N° 3, se estima que el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado de no incurrir en los costos de efectuar los remuestreos de los parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de mayo, junio y septiembre de 2014 y de enero, febrero y abril de 2015. La estimación de los costos evitados ha sido calculada en base a información procedente de cotizaciones públicas del año 2015, de laboratorios de análisis de RILES, solicitadas por esta Superintendencia, considerando un valor para cada uno de los costos involucrados, a saber, costos de análisis, traslados y muestreo compuesto, según la R.E. N° 3.552/2009. De esta manera, el costo de los monitoreos asciende a un total de 30 UF, por lo cual, de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, se ha determinado que el beneficio económico obtenido por esta infracción, asciende a 1,45 UTA.

b. Componente de afectación

b.1. Valor de seriedad

73. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “Puntaje de Seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y la vulneración al sistema de control ambiental, quedando excluidas del análisis las letras g) y h) del artículo 40 de la LOSMA debido a que en el presente caso, como ya se señaló, no resultan aplicables.

b.1.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado - artículo 40 letra a) de la LOSMA.

74. En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al “daño ambiental”, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

75. Por otro lado, la expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁷. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concretice, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

76. En el presente caso, para ninguno de los cuatro cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al

⁷ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. Véase: BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, Tercera Edición Actualizada, 2014, p. 351.

medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

77. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de las infracciones N° 1 y N° 3 no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular el incumplimiento a la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta Resolución Sancionatoria.

78. Por otra parte, respecto de las Infracciones Ns.° 2 y N° 4, se estima que la superación de límites de emisión y la superación de caudal podrían implicar la generación de un riesgo o peligro. Para analizar lo anterior, se debe identificar primero el peligro inherente asociado a los parámetros superados y/o al caudal superado, los receptores que podrían verse expuestos a tales superaciones y determinar si existe algún riesgo o peligro que genere un efecto adverso en el medio receptor. En caso de estimar que no existe un riesgo relevante para ser considerado en la determinación del valor de seriedad, resultará necesario entonces ponderar cómo dicha superación afecta al sistema de control ambiental, cuestión que corresponde realizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

79. Así las cosas, respecto de la superación del parámetro DBO_5 , se puede señalar que este contaminante *"es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"*⁸, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO_5 sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL descargado no debe superar la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

80. Por otra parte, respecto de los sólidos suspendidos totales (SST)⁹, cabe señalar que éstos consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica. La contribución de los sedimentos a la contaminación química¹⁰ del agua está vinculada al tamaño de las partículas de los sedimentos y al volumen del carbono orgánico en partículas asociado con los sedimentos; en general, se suele considerar que la fracción químicamente activa de un sedimento es la que mide menos de 63 mm (limo + arcilla). En este sentido, cabe señalar que el fósforo y los metales suelen tener fuerte atracción a los lugares de intercambio de iones, que están asociados con las partículas de arcilla y con los recubrimientos de hierro y manganeso que se dan normalmente en estas partículas pequeñas.; así, muchos de los contaminantes persistentes, bioacumulados y tóxicos son absorbidos por los sedimentos y transportados hacia otras zonas donde pueden ser liberados o sedimentados. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego han sido mencionados como impedimento del brote de semillas, actividad fotosintética, crecimiento y reducción en adecuación para consumo (ej. lechugas

⁸ Menéndez, Carlos y PÉREZ, Jesús. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales. 2007. P. 3.

⁹ <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

¹⁰ <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

sucias)¹¹. Los efectos, sin embargo, no sólo están restringidos a efectos biológicos, ya que el exceso de sólidos suspendidos puede también producir obstrucción de componentes mecánicos de sistemas de riego¹². Respecto de los efectos de los SST en ecosistemas acuáticos¹³, se puede señalar que en cursos o cuerpos de agua naturales, un exceso de sedimentos suspendidos en la columna del agua genera un aspecto visual lechoso, el que además limita la penetración de la luz solar, impidiendo el normal crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas, provocando un efecto en la cadena trófica que podría culminar con la pérdida local de los peces que habitan esa sección. En efecto, al desplazarse las algas y plantas, se pierde el hábitat que tienen macroinvertebrados en el lecho de los ríos, los cuales a su vez suelen ser alimento de peces.

81. En cuanto al pH de un cuerpo de agua, cabe señalar que corresponde a un parámetro a considerar cuando se quiere determinar la especiación química y solubilidad de varias substancias orgánicas e inorgánicas en agua. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. Fotosíntesis y respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas (ej. NH_4^+ , PO_4^{3-} y Mg^{2+}); la movilidad de metales pesados tales como el cobre, que resulta tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Variaciones en pH pueden tener, entonces, efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas¹⁴.

82. Ahora bien, no obstante la peligrosidad inherente descrita anteriormente y asociada a cada parámetro, el riesgo de la consecuente exposición debe ponderarse respecto de las características del medio receptor de la descarga, la magnitud y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido y la presencia de usos o receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

83. Así, de manera preliminar es necesario señalar que la empresa Lactin S.A. se ubica en la cuenca del río Bueno, en la subcuenca río del Negro, subsubcuenca del río Chifín, en la comuna de Purranque, provincia de Osorno, en la región de los Lagos. La información extraída del Censo de Población y Vivienda del año 2002 del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) (www.ine.cl), permite señalar que la población en la comuna de Purranque es de 20.705 personas. De acuerdo con el estudio “Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua según Objetivos de Calidad, Cuenca del río Bueno”, publicado por la Dirección General de Aguas en el año 2004, los principales usos del suelo de la cuenca del río Bueno corresponden a Praderas, con un 44% de superficie de la cuenca destinada a este uso, y luego Bosque nativo y Bosque mixto, con un 36,4%.

84. Respecto del periodo analizado en la formulación de cargos, podemos observar que para un periodo de 48 meses de evaluación, la empresa reportó una recurrencia de superación para DBO_5 de cinco (5) veces, para pH fueron siete (7) registros, todos en mayo de 2014, y una (1) sola vez para SST. Las recurrencias informadas tuvieron una magnitud promedio de excedencia sobre el límite permitido de un 177% para DBO_5 , para SST fue de 118% y para pH fueron dos unidades de pH en los siete registros. Las excedencias

¹¹ Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.

¹² Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005

¹³ <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

¹⁴ ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

específicas para DBO_5 fueron de 221% en marzo 2013, 132% en septiembre de 2013, 108% en enero de 2014 y 118% en junio de 2014.

85. Así, en términos de carga másica¹⁵ adicional descargada, tenemos que, en términos de DBO_5 , en el año 2013 ingresó un total adicional de 51 Kg, y que en 2014 la carga adicional fue de 32 Kg, lo que hace un total reportado de 82,7 Kg. En términos de SST, la carga adicional fue de 31 Kg. Respecto de este análisis, es necesario considerar que los reportes de autocontrol se realizan una vez al mes, por lo cual no se tiene certeza respecto del comportamiento de la descarga entre un registro y otro, pero que si se puede asumir que las superaciones mensuales son constantes en el tiempo, entonces los resultados de la caracterización del RIL entre reportes también es constante.

86. Ahora bien, respecto de las características del cuerpo receptor, éste corresponde al estero Futa Llay Llay, también nombrado Futallayllay o Futa Llay Llay. De acuerdo a la RCA 595/2008 y según la Res. Ex. N°171/2008 de DGA de la región de Los Lagos, este estero posee un caudal de dilución de 3 L/s, equivalentes a 72 m³/día. El estado de la calidad de las aguas de este estero fue presentado por la empresa en la Línea Base de la DIA "Sistema De Tratamiento y Descarga de Riles estero Futa Llay Llay", aprobado a través de la RCA 595/2008. Para tales efectos se analizaron muestras de agua del estero, mientras que las condiciones ecológicas fueron abordadas a través del análisis de la macrofauna bentónica.

87. La línea base de agua y condiciones ecológicas del estero se muestran en la siguientes cuatro (4) tablas extraídas del capítulo N°3 de la DIA, los cuales fueron tomados en una campaña de terreno realizada el día 28 de junio de 2007.

TABLA 9
Resultados Características físico-química del estero Futa Llay Llay.

Parámetro	Unidad	Estaciones		
		E 1	E 2	E 3
O ₂ Disuelto	(mgO ₂ /L)	10,9	10,2	10,7
pH	-	6,6	6,6	6,7
Temperatura	(°C)	10,8	11,3	11,7

Fuente: Línea Base de la DIA "Sistema De Tratamiento y Descarga de Riles estero Futa Llay Llay", aprobado a través de la RCA N°595/2008.

¹⁵ Los valores de caudal reportados fueron promediados para cada mes.

TABLA 10
Resultados Características físico-química y microbiológica del estero Futa Llay Llay.

Parámetro	Unidad	Estación 1	Estación 2	Estación 3
Aceites y grasas	(mg/L)	<10	<10	<10
DBO ₅	(mg/L)	<10	<10	<10
Fósforo total	(mg/L)	<0,5	<0,5	<0,5
Nitrógeno Total Kjeldahl	(mg/L)	<5	<5	<5
Poder Espumógeno	(mm)	<2	<20	<20
Sólidos Suspensidos Totales	(mg/L)	<10	<10	<10
Coliformes Totales	(NMP/100 ml)	350	220	920
Coliformes Fecales	(NMP/100 ml)	220	130	70
Turbiedad	(NTU)	6,1	1,0	1,3

Fuente: Informe de ensayo SAG-22956 e Informe de ensayo PAB – 88494

Fuente: Línea Base de la DIA “Sistema De Tratamiento y Descarga de Riles estero Futa Llay Llay”, aprobado a través de la RCA N°595/2008.

TABLA 10
Composición específica Macrofauna bentónica en muestras en el estero Futa Llay Llay

Phylum	Clase(Orden)	Familia	Especie
Arthropoda	Collembola	Collembola	nd
Annelida	Lumbriculida	Lumbriculidae	nd
Plathelmintes	Turbellaria	Turbellaria	nd

Fuente: Línea Base de la DIA “Sistema De Tratamiento y Descarga de Riles estero Futa Llay Llay”, aprobado a través de la RCA N°595/2008.

TABLA 11
Abundancia de Macrofauna bentónica en muestras en el estero Futa Llay Llay.

Estación	Phylum	Clase/Orden/Familia	Género/Especie	Abundancia	
					Ind/m ²
E1	Arthropoda	Collembola	nd	84	
	Annelida s	Lumbriculida	nd	18	
	Plathelminte	Turbellaria	nd	1	
TOTAL				103	
E2	Annelida	Lumbriculidae	nd	1	
			TOTAL	1	
E3	Annelida	Lumbriculidae	nd	5	
			TOTAL	5	

Fuente: Línea Base de la DIA “Sistema De Tratamiento y Descarga de Riles estero Futa Llay Llay”, aprobado a través de la RCA N°595/2008.

88. De los antecedentes precedentes, se concluye en la DIA¹⁶ que, “Los antecedentes indican que el estero posee bajas concentraciones de los parámetros de interés como, por ejemplo, aceites y grasas menos de 10 mg/L, DBO₅ menos de 10 mg/L, fósforo total menos de 0,5 mg/L, nitrógeno Total menos de 5 mg/L, sólidos suspendidos totales menos de 10 mg/L. En época de estiaje de estero posee un caudal de 7 l/s. Durante las campañas de muestreo y visita al lugar no se detectó la presencia de peces en el estero”. Por su parte, los usos del agua que podrían verse afectados por las superaciones antes señaladas se encuentran: vida acuática, riego y agua para consumo humano.

89. En primer lugar, en relación a la condición ecológica del estero, detallada en la línea base ambiental (Anexo 1 de la DIA) se puede señalar que, “La impresión general, que puede observarse en el área de impacto de la futura descarga de RILes de Lactín S.A., en relación con la condición de la macrofauna bentónica del estero Futa Llay Llay, son de una baja abundancia de individuos por metro cuadrado de superficie y en todas las estaciones de muestreo se encontraron individuos pertenecientes al phylum Anelida, lo cual hace pensar en que podría ser un especie indicadora. En la estación 1 se encontró la mayor abundancia, con un total de 103 individuos/m², de los cuales, 83 individuos/m² corresponden al Phylum Arthropoda. En general, la descarga de aguas residuales de la planta de Lactín S.A. posee una baja concentración en la mayoría de sus parámetros y de acuerdo a los volúmenes de aguas residuales generados como máximo (1,74 L/s), la carga contaminante también es baja, sobre todo de los parámetros de interés, que tienen un impacto en el estado trófico del cuerpo de agua como son el nitrógeno, el fósforo y la DBO₅”.

90. Sin perjuicio de las conclusiones señaladas anteriormente, en la cual “No se esperan efectos adversos sobre la calidad del agua y los componentes bióticos”, el titular se comprometió voluntariamente a efectuar un programa de vigilancia ambiental en el cuerpo receptor (Estero Futa Llay Llay) consistente en un monitoreo de la columna de agua, de los sedimentos y de la comunidad bentónica. El programa de vigilancia ambiental se realizaría, a contar de la fecha de aprobación de la Declaración, por medio de dos (2) muestreos anuales, uno en el periodo de máxima producción y otro en época de estiaje. Las estaciones de muestreo serían tres (3), una ubicada aguas arriba del punto de descarga, una en el punto de descarga, y otra aguas abajo del punto de descarga del efluente tratado. Los parámetros a medir serían los siguientes: Columna de agua: Temperatura (T), coliformes fecales (CF) y totales (CT), oxígeno disuelto (OD), aceites y grasas (A&G), sólidos suspendidos totales (SST), DBO₅, Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK), Fósforo total (PT), pH, poder espumógeno (PE) y turbiedad (Tr). Los análisis serían realizados con niveles de detección para calidad de aguas, por un laboratorio acreditado para tal efecto. Para sedimento y macrofauna se medirían materia orgánica total (MOT), granulometría (wentworth), macrofauna y curva ABC. Al término de cada campaña de muestreo y medición, el titular elaboraría un informe que contendría los resultados obtenidos y una discusión acerca de los cambios o variaciones en el tiempo.

91. Posteriormente, la RCA N°294/11 “Modificación Planta de tratamiento con producción de Biogas”, actualizó el Programa de Vigilancia¹⁷ dejando como variables a controlar en columna de agua a: A&G; CF, CT, DBO₅, FT, NTK, OD, SST, pH y T, mientras que en la matriz ecológica las variables fueron: composición taxonómica, abundancia y biomasa, curvas ABC y parámetros. Finalmente, la RCA N°626/13 “Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A”, mantuvo el programa de vigilancia aprobado en la RCA N°294/11. En ambas modificaciones se mantuvo el muestreo puntual con frecuencia y reporte semestral a la SMA, manteniendo el que, al término de cada campaña de muestreo y medición, se debería elaborar un informe que contuviera los resultados obtenidos y una discusión acerca de los cambios o variaciones en el tiempo.

¹⁶ Línea base ambiental (Anexo 1 de la DIA), complementadas en el Adenda N°1.

¹⁷ Página 17 RCA 294/11; literal ii de la DIA, “Monitoreo del cuerpo receptor” y pagina 5 de la Adenda 1 III. Compromisos Voluntarios.

92. Sin embargo, al revisar los resultados de los Informes de Vigilancia Ambiental para la matriz columna de agua, es posible señalar que, para los tres puntos de control: aguas arriba de la descarga (E3), en la descarga (E1) y aguas debajo de la descarga (E2); los informes de vigilancia ambiental de los cuales esta SMA tiene conocimiento desde 2013 hasta el reporte de septiembre de 2017, no han respondido con el compromiso adquirido en las RCAs sobre discutir los **cambios o variaciones de los parámetros en el tiempo**. Si bien los informes tienden a comparar el último valor registrado con aquel de la Línea base, no se discute respecto de los otros resultados y en especial de su tendencia, careciendo además de un análisis gráfico de los mismos, situación que complica el análisis del presente procedimiento administrativo, por lo cual se requiere corregir dicha deficiencia en los próximos reportes. La situación detallada hizo necesario analizar cada uno de los datos de OD en el tiempo procediendo a su expresión gráfica e interpretación. Cabe destacar también que este requerimiento, señalado en las RCAs respecto de análisis de las variaciones temporales de los parámetros, también está contenido en la R.E. N°223/2015 de marzo de 2015 de la SMA, que “Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.

93. Así las cosas, para efectos de analizar el comportamiento de la columna de agua y el estado ecológico que ha tenido el estero durante los años, se revisarán los resultados de las variables OD, CT y los resultados de macrofauna bentónica, por no tener el resto de los parámetros mayor relevancia en sus resultados.

94. Del análisis de los resultados presentados para OD a través de los años, y para las tres estaciones, se puede señalar que, la OD muestra un patrón similar marcado y explicado por la estacionalidad y coherente con los resultados de T. Sin embargo, la línea de tendencia de este parámetro para las tres estaciones de toma de muestras, y a pesar del repunte de los resultados del último reporte de septiembre de 2017, muestra una pendiente negativa hacia la baja, tanto para las estaciones de estiaje, como para épocas de aumento de caudal. El valor máximo para este parámetro fue de 10,9 mg/L, registrado en la Línea base del proyecto en 2007; el valor mínimo fue tomado en enero de 2017 con un resultado de 5,3 mg/L y el promedio de todos los registros es de 7,9 mg/L. Cabe señalar que la tendencia hacia la baja de este parámetro va en desmedro del buen estado ecológico de las comunidades acuáticas que habitan el estero.

95. Si bien OD da cuenta de un deterioro progresivo de la calidad del agua en el sector de la descarga del RIL de Lácteos y Energía S.A., lo cierto es que los resultados que arroja la estación control E3 —la cual se asume que no está influenciada por la descarga de la planta debido a que se ubica 30 metros aguas arriba del punto de descarga— hacen suponer razonablemente, que el agua proviene con cierta carga contaminante desde otra fuente aguas arriba de la estación control.

96. Respecto de CT, se observan resultados fluctuantes que es posible asociar con la estacionalidad, sin embargo, la estación control (E3) tiene resultados de la misma magnitud que las estaciones de impacto E1 y E2, situación que hace considerar razonablemente que la estación control E3 responde a una influencia no atribuible a las descargas realizadas por la empresa.

97. Respecto de los reportes de autocontrol del año 2017 en la página web del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC), se puede señalar que el caudal reportado hasta octubre de 2017 se encuentra dentro de los límites permitidos en la R.E. N°626/2013, sin embargo, y a pesar que el reporte de caudal aumentó su frecuencia de registros en el RETC, la empresa no logra cumplir con los requisitos vigentes en la actualidad respecto de lo señalado en su RPM de 30 mediciones al mes. Respecto a lo anterior, cabe recordar que, a pesar de que la empresa no descargue sus efluentes en algunos días del mes,

está obligada a reportar "cero descarga". Respecto del cumplimiento normativo, destaca la superación de DBO₅, con un incumplimiento de más del 186%.

98. Además, en lo relativo a macrofauna bentónica, cabe señalar que los informes de vigilancia ambiental elaborados entre 2013 y 2017, han perdido información y calidad a través de los años, toda vez que, exceptuando 2013, no dan cuenta del análisis de curvas ABC, careciendo además de un análisis integrado robusto de la información.

99. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe manifestar que la importancia de analizar la macrofauna mediante curvas ABC, radica en que estas curvas son un buen indicador de áreas sometidas a perturbación, ya que describen a las comunidades en términos de su abundancia y biomasa (ABC)¹⁸⁻¹⁹ permitiendo evaluar la situación de la comunidad, sin la necesidad un control espacial o temporal con el que comparar el índice obtenido²⁰⁻²¹.

100. Por otro lado, los reportes citados anteriormente, no dan cuenta si al momento del muestreo, la empresa se encontraba descargando a máxima producción o bien no había descarga, situación que fue relevada en la Adenda 1 de la RCA N°294/11²². En este mismo tenor, si bien la medición del caudal en el estero no es un parámetro que se acordó controlar en las RCAs, este dato es relevante para poder explicar el comportamiento de los indicadores físicos, químicos y biológicos. La situación expuesta genera una brecha de información que impide explicar y comprender con seguridad la situación actual del estero en términos biológicos. De este modo, y con la finalidad de mejorar los informes de macrofauna de la empresa en el futuro, se recomienda que el siguiente informe de programa de vigilancia 2018, comprenda las mejoras observadas en la presente Resolución Sancionatoria, tanto para calidad del agua como para macrofauna.

101. Sin perjuicio de la ausencia de un análisis integrado de la información y de las curvas ABC, se realizó una revisión y análisis de los resultados de todos los informes de seguimiento, de los cuales se puede apreciar que, en la línea base del estero y para las tres estaciones, existía una mejor calidad física química y ecológica que la existente en la actualidad. Respecto del análisis temporal del estado de la macrofauna bentónica, desde 2013 a la fecha, se puede concluir que, en lo general, los índices ecológicos indican una merma en la estructura comunitaria del estero en las tres estaciones, siendo la Estación Control (E3) la que posee una mejor condición respecto de las otras dos. Sin embargo, dicha condición no es catalogable como prístina o de buena calidad ecológica. Los resultados ecológicos a través del tiempo, integrados con los resultados de OD y CT desde 2013 hasta 2017, dan cuenta de una perturbación no identificada aguas arriba de la estación E3, ajena a la influencia que podría tener el efluente de Lácteos y Energía S.A. en el ecosistema del estero.

¹⁸ Yemane, D. J., Field, G., Griffiths H. M. 2004. Effects of fishing on the size and dominance structure of linefish of the Cape region, South Africa. African Journal of Marine Science. 26, (1), 161 – 177.

¹⁹ Yemane, D., Field, J. G., y Leslie, R. W. 2005. Exploring the effects of fishing on fish assemblages using Abundance Biomass Comparison (ABC) curves. ICES Journal of Marine Science, 62: 374e379.

²⁰ Clarke, K.R, y Warwick R. M, 1994. Clarke y Warwick, 1994. Relearning the ABC: taxonomic changes and abundance/biomass relationships in disturbed benthic communities. Marine Biology. March 1994, Volume 118, Issue 4, pp 739–74.

²¹ Warwick R. M, y Clarke, K.R . 2001. Practical measures of marine biodiversity based on relatedness of species. Oceanogr Mar Biol Annu Rev 39:207–231

²² Cabe destacar que el compromiso adquirido en este monitoreo de macrofauna fue ratificado en la RCA N° 626/13.

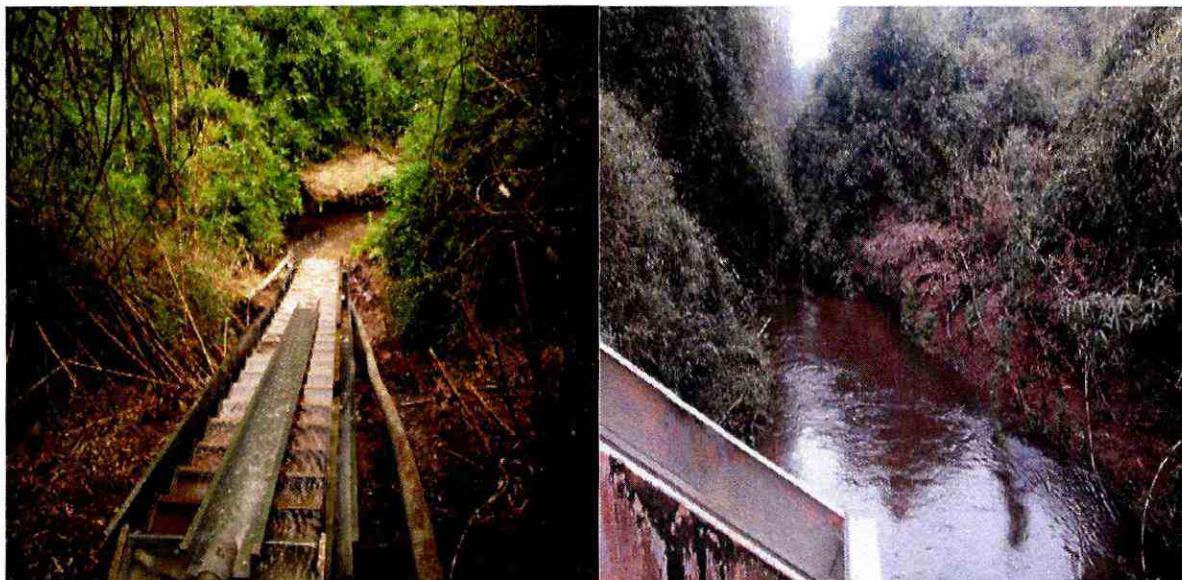


Figura N° 1. A la izquierda, fotografía de la escalera de descarga del RIL al estero futa Llay Llay. Fuente. RCA N°626/2013. A la derecha fotografía de estero tomada en la campaña de agosto de 2017. Fuente: plan de seguimiento ambiental, campaña de invierno, Lácteos y Energía S.A.

102. Por las razones expuestas anteriormente, es posible señalar que, en términos de calidad del agua e indicadores ecológicos, si bien el estero evidencia un deterioro progresivo de su calidad, lo cual genera riesgos al menos para la estructura comunitaria acuática local, lo anterior no es atribuible de manera exclusiva a Lácteos y Energía S.A.

103. Por otra parte, respecto del uso del agua en riego, éste se encuentra relacionado con la calidad del suelo para fines agrícolas. De acuerdo a los datos presentados en el portal de Infraestructura de Datos espaciales del Ministerio de Agricultura²³, el uso del suelo corresponde en su gran mayoría a praderas, mientras que la clasificación del suelo en la zona aguas abajo de la descarga de la empresa es de clase I, cuya caracterización “(...) corresponde a suelos que tienen muy pocas limitaciones que restrinjan su uso. Son suelos casi planos, profundos, bien drenados, fáciles de trabajar, poseen buena capacidad de retención de humedad y fertilidad es buena (sic). Los rendimientos que se obtienen, utilizándose prácticas convenientes de cultivo y manejo, son altos en relación con los de la zona. En uso se necesitan prácticas de manejo simples para mantener su productividad y conservar su fertilidad natural”²⁴.

104. Al realizar una revisión de derechos de aprovechamiento otorgados por la DGA en la región de Los Lagos, comuna de Purranque, cuenca del río Bueno, subcuenca del río Negro, subsubcuenca del río Chifín, el único uso superficial y corriente otorgado para riego que se advierte en el estero, se ubica a unos 300 metros aprox. aguas arriba de la descarga de la empresa, mientras que el resto de los derechos se ubican en otros cursos de agua. El resto de los derechos de aprovechamiento de esa zona corresponden además, en su gran mayoría, a aguas subterráneas para consumo de “bebida, uso doméstico y/o saneamiento”. Al revisar también las coordenadas de las bocatomas de agua en el sector, descargadas del portal web de la DGA²⁵, es posible advertir la ausencia de éstas en el sector, así como también de canales de regadío.

105. Así las cosas, respecto del riesgo que las infracciones N°2 y N°4 podrían generar en el consumo humano aguas abajo del punto de descarga de la empresa, cabe señalar que la empresa se ubica dentro del área urbana de la comuna de Purranque, tal como se puede visualizar en el portal del Observatorio Urbano del Ministerio de

²³ www.ide.minagri.cl

²⁴ Pauta para estudios de suelos. Servicio Agrícola y Ganadero, SAG. Marzo de 2001

²⁵ www.dga.cl

Vivienda y Urbanismo²⁶. De acuerdo con el “Informe de Coberturas Sanitarias, 2016²⁷”, la región de Los Lagos se encuentra concesionada a la empresa ESSAL X región y actualmente posee un 100% de cobertura de agua potable; 95,7% de cobertura de alcantarillado y un 100% de tratamiento de aguas servidas.

106. En razón de lo anterior, y de acuerdo al análisis de riesgo realizado para el riego, consumo humano y comunidades acuáticas, es dable concluir que no existe un riesgo o peligro para los usos riego y consumo humano producto de las infracciones N°2 y N°4. Respecto del riesgo en la comunidades acuáticas, si bien se advierte un deterioro de la calidad del agua y una merma en la estructura comunitaria de la macrofauna bentónica a través del tiempo, lo cual genera un riesgo en el ecosistema acuático del estero, como ya se indicó, aquello no puede ser atribuible exclusivamente a Lácteos y Energía S.A., razón por la cual se concluye que el riesgo de efectos negativos del efluente de la empresa en el ecosistema acuático no es más relevante o de mayor importancia que aquel producido por la Vulneración al Sistema de Control, razón por la cual dicho riesgo no será ponderado para efectos del cálculo de la sanción.

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

107. Esta circunstancia se vincula principalmente con la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. No obstante, es menester aclarar que ella no es de aplicación exclusiva para ese tipo de infracciones, por los motivos que se indicarán a continuación.

108. Respecto de las infracciones gravísimas, el artículo 36, número 1, letra b) de la LOSMA, establece que “*(...) Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que (...) Hayan afectado gravemente la salud de la población*”. Por su parte, en relación con las infracciones graves, el número 2, letra b) del mismo artículo, establece que “*(...) Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que (...) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.

109. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40, letra b), de la LOSMA, debe entenderse en un sentido distinto -y más amplio- al establecido por el artículo 36 de la misma ley. De este modo, para la aplicación de esta circunstancia no se exigirá que la afectación -concreta o inminente- tenga el carácter de significativa.

110. En consecuencia, en primer lugar, la afectación concreta o inminente a la salud de las personas, atribuida al hecho constitutivo de infracción, determinará la gravedad de la infracción, y -posteriormente- el número de personas que pudieron verse afectadas determinará la entidad y cuantía de la sanción aplicable, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

111. Establecido lo anterior, y continuando con el análisis, esta circunstancia utiliza la expresión “pudo afectarse”, es decir, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo y no significativo para la salud de la población. En consecuencia, se aplicará tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

²⁶ http://www.observatoriourbano.cl/lpt/resultado_decreto.asp?r=10&c=102&i=25#

²⁷ http://www.siss.cl/577/articles-16607_recurso_1.pdf

112. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente Resolución, toda vez que, debido a la naturaleza de las infracciones y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona.

113. Las infracciones N° 1 y N° 3 son de carácter formal, pues se refieren a la frecuencia reportada y la entrega de remuestreo, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

114. Por su parte, las infracciones N° 2 y N° 4, desde el punto de vista de la salud de las personas y por las consideraciones ya expuestas, no logran configurar un riesgo. Por lo tanto, considerando que la probabilidad de afectación a la salud de las personas es de muy baja entidad, esta circunstancia no será considerada en este caso concreto para la determinación de la sanción.

b.1.3. Vulneración al sistema de control ambiental (letra i)

115. Esta circunstancia tiene sus fundamentos en que la protección material del medio ambiente y la salud de las personas, se sostienen en base a una serie de mecanismos administrativos formales, como permisos, reportes, obligaciones de entregar información, entre otros. Estos mecanismos forman el complemento necesario e indispensable para las normas ambientales sustantivas, sin los cuales la protección ambiental se tornaría ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevar a cabo su control. En atención a que estos mecanismos son indispensables para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia.

116. En particular, respecto de las infracciones N° 1 y 3, el sistema de control resultó vulnerado, pues la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para la determinación de las concentraciones de contaminantes descargados por Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. a las aguas del cuerpo de agua "Estero Futallayllay". De esta forma, el objetivo de la norma —basada principalmente en determinar excedencias, su magnitud, y si éstas obedecieron a una tendencia o a un episodio accidental— se ve truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos.

117. A mayor abundamiento, el objetivo de control de la norma del D.S. N° 90/2000, implica que los organismos de fiscalización dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo.

118. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 90/2000 como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental.

119. Por otra parte, respecto de las infracciones N° 2 y 4, si bien se ha determinado un riesgo de baja entidad en comunidades acuáticas, no imputable en su totalidad a la empresa, aquello no resulta más preponderante que la presente circunstancia para la determinación de la sanción. En el mismo sentido, si bien no se han determinado personas o usos que resulten potencialmente afectados por dicha infracción, lo cierto es que las superaciones constituyen una vulneración a las normas de control ambiental, resultando necesario desalentar por la vía de una sanción disuasiva dicha conducta.

120. En relación con lo anterior, los siguientes criterios, al menos, permiten ponderar entre las distintas superaciones de límites de emisión, el grado de vulneración al sistema de control ambiental: (i) magnitud de la excedencia de las superaciones en relación al límite normativo; (ii) el nivel de la excedencia, el que se pondera de forma ascendente respecto de aquellas excedencias que impliquen el 100% de la norma o equivalente; (iii) proximidad o continuidad de las excedencias en el tiempo.

121. Así, para la infracción N° 2, en relación al nivel de vulneración del sistema de control, tal como ya se analizó previamente en la presente Resolución, se señala que las recurrencias informadas tuvieron una magnitud promedio sobre el límite permitido de 177% para DBO5; 118% para SST y que para pH fueron dos unidades de pH aproximadamente en los siete registros de mayo de 2014.

122. Respecto de la infracción N° 4, el nivel de vulneración al sistema de control resulta también de baja entidad, a razón que la magnitud de la excedencia del caudal en relación al límite normativo fue en promedio un 5% mayor al límite exigido. En total, se verificaron 13 superaciones en un periodo en 5 meses. El nivel máximo de superación fue del 9%, y la excedencia mínima de todas las informadas superó en un 1% el límite exigido.

123. En este sentido, la sanción impuesta con motivo de este tipo de infracciones se justifica, principalmente, en el desincentivo al incumplimiento futuro de este tipo de obligaciones en los titulares afectos a ellas, por cuanto un incumplimiento reiterado y repetido debilitaría el sistema de control de la norma de emisión.

124. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final, considerando los períodos en que no se reportó con la frecuencia requerida, en que se superó el límite permitido de emisión, no se informaron los remuestreos, y se superó el límite permitido para el parámetro caudal.

b.2. Factores de incremento

125. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d)

126. En primer lugar, es menester aclarar que la intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa como un criterio a considerar para determinar la sanción específica. En este caso, a diferencia de la forma como se ha entendido en el ámbito penal, en que la regla general es la concurrencia del dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador²⁸, no exige como requisito o elemento esencial de la configuración de la infracción administrativa, la concurrencia de la intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

²⁸ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4^a Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

127. Ahora bien, en relación a la intencionalidad como circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estipulado que, para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago²⁹. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

128. En relación a los cargos imputados, un elemento relevante a considerar en este caso es la existencia, en primer término, de una normativa especial a la cual debe sujetarse el funcionamiento de la empresa (el D.S. N° 90/2000), como también de un programa de monitoreo permanente de sus descargas, contenido en la Resolución Exenta N° 1292/2008, a lo que se suma la RCA N° 595/2008, modificada por la RCA N° 294/2011, la que fue ampliada por la RCA N° 626/2013. En el Visto N° 1 de la RCA N° 595/2008, se consideró “*La Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas (...) presentada por el señor José Andaur Vignolo en representación de Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A.*”. Presentaciones de las mismas características se consideraron respecto de las RCA de 2011 y 2013. Por tanto, los procedimientos administrativos que finalizaron con dichas resoluciones -sin las que la empresa no puede operar, por la obligación prescrita en el programa de monitoreo- se iniciaron por el propio titular. En consecuencia, no puede alegarse desconocimiento por parte del titular de las obligaciones relacionadas con la normativa mencionada.

129. En razón de lo anterior, concurrirá en este caso el aumento de la sanción por intencionalidad en la comisión de todas infracciones imputadas, debido al conocimiento indubitable que tenía la empresa de su deber de reportar la información solicitada, en la forma establecida en el D.S 90/2000, en la Res. Ex. SISS N° 1292/2008, en la RCA N° 595/2008, en la RCA N° 294/2011, en la RCA N° 626/2013, y la plena conciencia de los datos que la misma empresa estaba reportando en los sistemas de seguimiento.

130. Cabe añadir para esta circunstancia particular, el conocimiento preciso del carácter antijurídico de la conducta, lo cual se ha visto confirmado por medio de los descargos presentados por la empresa, a través de los que aceptó los hechos fundantes de la formulación de cargos.

131. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e)

132. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Ello supone la verificación de la existencia de procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el presunto infractor, por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o de un órgano jurisdiccional y que hayan finalizado en la imposición de una sanción.

133. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

²⁹ Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

134. Sobre este punto, se hace presente que no existen antecedentes sobre la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial, dirigidos contra Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., así como tampoco respecto del recinto “Planta Lactin”, a propósito de incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Continentales Superficiales. Por lo tanto, este servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas en relación al D.S. N° 90/2000.

135. Por tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

b.3. Factores de disminución

136. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que el titular no presentó programa de cumplimiento, y que no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

b.3.1. Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i)

137. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho constitutivo de infracción imputado y su calificación; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, en los términos solicitados por la SMA, a los requerimientos de información formulados; y (iii) colaboración en las diligencias ordenadas por la SMA.

138. En el caso en cuestión, con fecha 26 de mayo de 2017, don Norberto Butendieck A., representante legal de la empresa, presentó escrito de descargos. Por medio de este escrito, Lácteos y Energía S.A. realizó un reconocimiento de los hechos constitutivos de infracción imputados, lo que configura una de las causales necesarias para que proceda la disminución de este punto. En la misma línea, a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-015-2017, se le solicitó información a la empresa, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la que fue respondida por medio de carta ingresada a esta Superintendencia con fecha 07 de diciembre de 2017, por la representante legal del titular, doña Peggy Soto.

139. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

b.3.2. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

140. Respecto de esta circunstancia, esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

141. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios sentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo.

142. En relación a este punto, y como se indicó en el título b.3.1, Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. presentó descargos, en los que se describió la aplicación de medidas correctivas. Sin embargo, no se configura esta causal de disminución, toda vez que no se acompañaron los antecedentes necesarios para respaldar y acreditar las medidas correctivas descritas en la carta presentada con fecha 26 de mayo de 2017.

143. Por lo anterior, esta circunstancia no tendrá incidencia en la determinación de la sanción final.

b.3.3. Irreprochable conducta anterior del infractor (letra e)

144. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio constan antecedentes que permiten sostener que las exigencias cuyos incumplimientos son imputados al titular, han sido incumplidas en el pasado de forma reiterada o continuada.

145. Conforme a lo detallado en la Tabla Nº 2 de esta Resolución, el titular no reportó el parámetro caudal con la frecuencia requerida en los autocontroles, desde enero de 2013 hasta abril de 2014, vale decir, en un periodo anterior al considerado en la Formulación de Cargos.

146. De la misma forma, conforme a lo detallado en la Tabla Nº 3, el titular presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros en periodos anteriores a los considerados en la Formulación de Cargos, a saber, en marzo y septiembre de 2013, y en enero de 2014.

147. Así también, de acuerdo a lo indicado en la Tabla Nº 4, el titular no reportó información asociada a los remuestreos correspondientes, en enero, febrero, marzo, julio y septiembre de 2013, y en enero de 2014, vale decir, periodos anteriores a los considerados en la Formulación de Cargos.

148. Ponderando la frecuencia de los hallazgos detallados, y que los mismos están relacionados a tres de los cuatro cargos imputados al titular, se concluye que no es factible sostener que Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. presente una irreprochable conducta anterior.

149. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final.

b.3.4. Otras circunstancias del caso específico (letra i)

150. Conforme a la Guía de Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, se deberá considerar toda otra circunstancia o criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, actuando como un factor de disminución.

151. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

152. En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

b.4. Capacidad económica del infractor (letra f)

153. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁰. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva.

154. En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto-declarada de cada entidad para el año tributario 2016. De acuerdo a esta información, Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Grandes N° 1, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 100.000,01 UF y 200.000,00 UF. Lo anterior se observa igualmente, y de forma más precisa, a partir de la información contenida en sus Estados Financieros del año 2016, relativa a los ingresos por ventas operacionales anuales de la empresa, por cuanto ellos ascienden a M\$ 2.989.843, que corresponden a 113.475 UF³¹.

155. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 1, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

156. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Sobre la base de lo visto y expuesto en la presente resolución, aplíquese a Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., las siguientes sanciones:

(I) Respecto de la infracción N° 1, la sanción consistente en multa equivalente a **dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA)**.

(II) Respecto de la infracción N° 2, la sanción consistente en multa equivalente a **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

³⁰ CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

³¹ Considerando el valor de la UF del día 31 de diciembre de 2016, de \$26.348.

(III) Respeto de la infracción N° 3, la sanción consistente en multa equivalente a **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

(IV) Respeto de la infracción N° 4, la sanción consistente en multa equivalente a **cinco unidades tributarias anuales (5 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

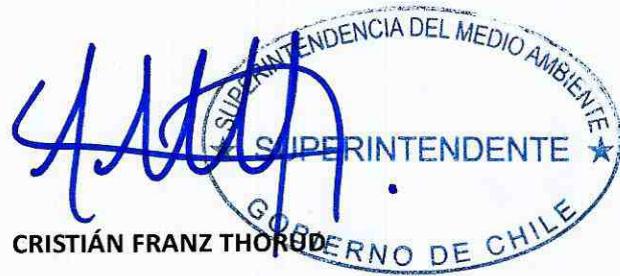
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá

por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/SRA

Notificación por Carta Certificada:

- Sr. Norberto Andrés Butendieck Austen, representante legal de Sociedad Industrial y Comercial de Lácteos y Energía S.A., Arturo Prat S/N, Sector La Turbina, comuna de Purranque, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Rol N° F-015-2017